

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2017-0250-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “EAGLE BATTERY”

OPEMAC OPERADORA MASTER DE ACUMULADORES DE MÉXICO, S.A DE C.V,
apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 2016-10900)

Marcas y otros Signos Distintivos.

VOTO 0496-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica a las diez horas del veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete.

Recurso de apelación presentado por la licenciada **María del Pilar López Quirós** mayor, abogada con cédula de identidad número 1-1066-601 vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la sociedad **OPEMAC OPERADORA MASTER DE ACUMULADORES DE MÉXICO, S.A DE C.V**, entidad organizada y existente bajo las leyes de México domiciliada en Juan Salvador Agraz número 50, Despacho 5^a, Santa Fe, Cuajimalpa, D.F, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta y nueve minutos trece segundos del tres de abril de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 04 de noviembre de 2016, por el licenciado **Harry Zurcher Blen**, mayor vecino de San José titular de la cédula 1-415-1184 solicitó el registro de la marca de comercio **EAGLE BATTERY** en clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: *“Acumuladores eléctricos para automóviles.”*

SEGUNDO: Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las catorce horas con treinta y nueve minutos trece segundos del tres de abril de dos mil diecisiete, dispuso: “**POR TANTO (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada.**”

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución la licenciada **María del Pilar López Quirós**, en su condición de apoderada especial de la sociedad **OPEMAC OPERADORA MASTER DE ACUMULADORES DE MÉXICO, S.A DE C.V** mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 25 de abril de 2017 interpuso recurso de apelación, circunstancia por la cual conoce este Tribunal.


CUARTO. A la sustanciación del recurso se la ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la siguiente marca:



- 1-  bajo el registro número 164571 inscrita el 8 de diciembre de 2006 y vigente hasta el 08 de diciembre de 2016, para proteger en clase 9 “aparatos e

instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad y similares”. (f.3)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter.

TERCERO. Que la licenciada **María del Pilar López Quirós**, en su condición de apoderada especial de la sociedad **OPEMAC OPERADORA MASTER DE ACUMULADORES DE MÉXICO, S.A DE C.V**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 25 de abril de 2017, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación como tampoco en la audiencia conferida de quince días realizada por este Tribunal, mediante el auto de las nueve horas treinta minutos del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO: Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por la Dirección del Registro, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia o problemas intrínsecos que contenga la marca propuesta, y que pueda afectar al consumidor y otros empresarios que se encuentren en el mercado con productos similares, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las catorce horas con treinta y nueve minutos trece segundos del tres de abril de dos mil diecisiete.

Dicha resolución fue dictada conforme a la información que consta en el expediente, así como de lo que se deriva del principio de publicidad registral.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J

de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María del Pilar López Quirós**, en su condición de apoderada especial de la sociedad **OPEMAC OPERADORA MASTER DE ACUMULADORES DE MÉXICO, S.A DE C.V**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta y nueve minutos trece segundos del tres de abril de dos mil diecisiete, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28